

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 352.

El Ilustrísimo Señor Director General de Correos con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

Con fecha 22 de Junio último se dijo por esta Direccion al Administrador principal de Correos de Cuenca, lo siguiente:

«Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle; que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y pobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administracion al Escribano que los entregue una papeleta espresando el porte, segun y para los fines que determina dicha disposicion.

Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirigan á los referidos Juzgados aun cuando tengan aquel carácter y se exprese así en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia á los efectos que se indican.—Burgos Agosto 28 de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 353.

Habiéndose fugado de la Ciudad de Valencia, el extranjero

José Solal, el cual ha estafado á D. Gerónimo Sierra, vecino de Alicante, la suma de mil y quinientos reales en villetes de banco; encargo á los Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido, lo detengan y remitan á mi disposicion. ---Burgos 28 de Agosto de 1860. ---Francisco de Otazu.

(Gaceta número 196.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del timbre, las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, concedidas por servicios prestados en la guerra de Africa.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentacion de los documentos que acrediten haberle realizado.

Art. 3.º Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán á las cruces de Comendador de número, Comendador ordinario, y Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, concedidas por servicios prestados en la represion de la reciente conspiracion carlista.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institucion de los Magistrados suplentes de las Audiencias, dando á la vez colocacion á los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual á la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Art. 2.º Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte á la buena administracion de justicia.

Art. 3.º Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias; y para las de estas, cesantes de igual clase.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán asignacion en una de las Salas.

Art. 5.º Los Regentes en uso de las facultades que les concede el reglamento provisional para la Administracion de justicia, constituirán Salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios:

Art. 6.º Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo á los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un dia por semana, cuidando de que por esta causa no falte más de uno, á fin de que no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio á que se extiende su jurisdiccion, ni los que estén casados con mujer que pertenezca á familia poderosa del mismo, segun se halla dispuesto para los de número.

Art. 8.º Los Magistrados supernumerarios disfrutaran su actual cesantia, y además un aumento de suficiente á constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que en cesaron, y los servicios que presten se consideraran de abono para todos los derechos pasivos.

Art. 9.º Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo á este decreto no entraran á percibir el aumento sobre el haber de su cesantia hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 10. De cada tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente á los Ministros y Magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera á la libre eleccion.

Art. 11. Quedan suprimidos los Magistrados suplentes que nombraban en cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo Diciembre.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece á regir este decreto desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martinez, Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Casas de Fernando Alonso Don Mateo Martinez:

Resulta que el Juez, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, funda su demanda de autorizacion en que apareciendo en las listas de electores para Diputados á Cortes, correspondientes al citado pueblo y ultimadas en el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1857 y Octubre de 1858, personas que en tal época no pagaban en el mismo citado pueblo la contribucion que la ley exige para ser elector, segun consta de una certificacion unida á los autos, debe ser reputado como autor de tal delito, interin otra cosa no se pruebe en contrario, el ex-Alcalde á quien se trata de procesar:

Que acompaña tambien al testimonio de los autos copia de una certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, segun la que no existe en el expediente formado para la primera rectificacion de listas electorales del año de 1857 la certificacion que debió remitir el Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son, segun la ley, los Alcaldes, sino los Gobernadores, los encargados de formar las listas electorales para Diputados á Cortes, por lo que, y no constando de modo alguno que la nota remitida por él fuese inexasta, está exento de toda responsabilidad:

**Considerando:**

1.º Que en efecto, la responsabilidad del Alcalde solo podrá resultar en todo caso de que en la lista de electores que debió remitir el Gobierno de provincia, y que no se ha tenido á la vista, hubiese incluido personas que no pagasen la contribucion prevenida por la ley:

2.º Que esto no se ha probado, y del resultado de las listas en las diferencias rectificadas no puede ser responsable el Alcalde, que presenta sus notas como uno de los varios datos que sirven en el Gobierno de provincia para dichas operaciones:

3.º Que impuestos los trámites marcados por la ley electoral vigente para la formacion de las listas, publicidad de las mismas y reclamaciones, no se comprende otro género de reclamacion ni responsabilidad que las que versan sobre un acto notoriamente doloso y falso, que puede apreciarse independientemente de

dichas operaciones, y sobre el que cabe en todo tiempo ejercer la accion judicial;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar á Miguel Sanchez, guarda rural de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar al guarda rural Miguel Sanchez:

Resulta que estando el citado guarda desempeñando el servicio de los de su clase en la tarde del 7 de Marzo de 1858, y hallándose en las huertas inmediatas al camino de Churriana, observó que á travésaban una sementera cuatro hombres á quienes les hizo salir de ella; pero volviendo estos al mismo sitio á poco rato, y advertido de que uno de ellos era el conocido por el apodo de la Dama de noche, cuya prision estaba en cargada por las Autoridades, volvió al punto en que se encontraban los referidos hombres, e intimó á Francisco Mas, que era el conocido por aquel apodo, que se diera preso, á lo que se resistió, acometiendo á dicho guarda con una navaja, y acosándole de cerca hasta cogerle con la mano la escopeta que llevaba, en cuyo acto le disparó este una pistola que causó la muerte del referido Mas:

Que remitido al Juzgado el parte oficial del suceso, se instruyeron por el mismo las oporturas diligencias, examinándose á los cinco testigos presenciales de aquella ocurrencia, únicos que depusieron en la causa, quienes manifestaron el hecho en los términos expresados, fijaron el sitio desde el cual fué cejando dicho guarda por el ataque del Mas hasta el que le disparó la pistola, y reconocieron que la navaja encontrada abierta al lado del cadáver de este era la misma que usó contra aquel:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado guarda rural, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y en vista del emitido por el Alcalde de Málaga con audiencia del interesado:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se declara que están exentos de responsabilidad criminal aquellos en quienes concurren la circunstancia de obrar

en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelarla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que el citado guarda procedió en cumplimiento de su deber intimando la prision al referido Mas, segun le estaba encargado por las Autoridades de Málaga, y que por lo que resulta del expediente no hubo provocacion alguna de su parte, y si necesidad imperiosa de repelar la agresion del Francisco Mas y de defender su propia existencia gravemente comprometida por la actitud amenazadora de este, y que en tal caso le fué necesario usar del medio que adoptó, disparándole la pistola con la que le ocasionó la muerte, no solo con la idea de hacerse obedecer de Mas, sino por evitar que este realizase su propósito bastante indicado en el hecho de haberle atacado con navaja en mano;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta número 197.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion otorgada por la ley de 18 de Junio de 1856 á D. Francisco Romá y compañía del ferro-carril de las ventas de Alcolea á Espiel y Belmez, con las mismas cláusulas y condiciones con que se hizo, exceptuando lo relativo al punto de union con la linea de Manzanares á Andújar y Córdoba, que se fijará donde resulte ser más conveniente, segun los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.º Se concede á D. Francisco Romá y compañía una próruga de tres años, contados desde el dia en que se promulgue esta ley, para la construccion del ferro-carril á que se refiere la ley anterior.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bústos y Castilla.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

nola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las secciones primera y segunda de los ferro-carriles de Andalucía, que, segun la ley de 30 de Marzo de 1859, comprenden el trayecto de Manzanares á Andújar y Córdoba, serán objeto de una sola concesion.

Art. 2.º Esta se otorgará con arreglo al proyecto que definitivamente adopte el Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 30 de Marzo de 1859; á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á las condiciones particulares y relacion de material libre de derechos que al efecto se aprueben por la Administracion.

Ar. 3.º La subasta de esta concesion á que servirá de tipo la proposicion de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en los términos que se acepta por esta ley, se efectuará el 1.º de Noviembre próximo, ó antes si fuese posible, debiendo anunciarse con 40 dias de anticipacion al público.

Art. 4.º Sea cualquiera el trazo que se adopte, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio de 94.203.550 rs. asignado á estas dos secciones por la ley de 30 de Marzo de 1859, en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Art. 5.º Para el abono de la Subvencion se dividirá la cantidad en que se adjudique la concesion por el número de kilómetros de la linea, y despues en tres partes iguales la correspondiente á cada trozo completo de cuatro kilómetros seguidos, entregando la primera á la empresa al hallarse concluida la explanacion y obras de fábrica de un trozo cualquiera; la segunda despues de sentada en el mismo la vía definitiva, y la tercera despues de abierto al servicio público.

Art. 6.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856, 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo de 1859, en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bústos y Castilla.

(Gaceta número 198.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 reales ánuos, que como compártice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31, de la Seccion 4.ª, percibe

D. Gregorio de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la ciudad de San Sebastian, á 29 de Julio de 1851 por el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz, cotejado competentemente con su original y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 29 de Diciembre de 1821, entre partes, de la una D. José Elias de Legarda, Administrador de los bienes de D. Ildefonso Maria de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano, de quien presentó poder especial para el caso; de la otra D. Juan José de Aramburu, Don Simon de Iturralde y D. José Vicente de Echagaray, Prior y Cónsules del de aquella ciudad, por quien á su vez fueron autorizados para su representacion en el acto, de la que resulta que el primero impuso bajo la responsabilidad dicha, en las arcas del referido Consulado, la suma de 12.700 rs. por tiempo indefinido y réditos de 6 por 100 al año, hipotecando los segundos á la seguridad del principal y réditos, todos los bienes, derechos y acciones del Consulado.

Vista una certificacion dada en 21 de Abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por la que, con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido ni indemnizado.

Vistas las diligencias de Cotejo del anterior documento con los originales á que se refiere, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion consignada en el mismo está subsistente, toda vez que no se ha devuelto el capital recibido á prestamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al subrogarse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo; y por último, que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio, y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija al interesado el oportuno reintegro del papel usado en las diligencias de cotejo de los documentos referidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 19 de Febrero último, proponiendo las reformas que á su juicio debian introducirse en el actual plan de estudios y reglamento de la Escuela especial del cuerpo de su mando; S. M., de acuerdo con las modificaciones propuestas en acordada de 27 de Mayo siguiente por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado aprobar el reglamento y programa de estudios que dirijo á V. E. adjuntos, reservándose resolver oportunamente respecto á la creacion de 12 pensiones para huérfanos de militares, propuesta por la misma Junta.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

## REGLAMENTO.

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860.

### CAPITULO I.

De la Escuela y admision de alumnos.

Artículo 1.º La Escuela especial de Administracion militar, establecida por ahora en la capital de la Monarquía, estará bajo la proteccion del Gobierno y la direccion superior del Director general del cuerpo.

Art. 2.º Constará de 80 alumnos de número y 40 supernumerarios, sin perjuicio de ampliar ó reducir este personal segun lo exigieren las atenciones de del servicio. Los primeros gozarán el haber de 125 rs. mensuales, y los segundos no tendrán ninguno hasta que entren en plaza de número.

Art. 3.º En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Agosto siguiente.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen, lo solicitarán del Director general del cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales, legalizados en debida forma.

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: primero, estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español; segundo, la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquél hubiere fallecido; tercero, estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 reales, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencia. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente para los hijos de Subalternos, que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario Inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en forma, serán devueltos al Jefe superior del cuerpo para la resolucion á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 8.º El dia 50 de Julio, y en presencia de los aspirantes admitidos á

examen, se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones de primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Los programas que han de servir para este examen los consultará el Director de Estudios con la Junta de profesores, y los propondrá al Director general para su aprobacion ó modificacion.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno ó insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 15. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Art. 14. El dia 1.º de Setiembre, en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos con el uniforme señalado á su clase, y los que se encuentren en el primer caso marcado en el art. 5.º, depositarán en la caja de la Escuela un trimestre de asistencias á razon de 10 rs. diarios que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los 20 dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la re-

posición, se considerará retirado de la Escuela.

Art. 15. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y para que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron.

Art. 16. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento el primero, segundo y tercer años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, serán promovidos al empleo de Oficiales terceros, arreglando las antigüedades por la suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy Bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad y por último la edad.

Art. 17. El uniforme de los alumnos será el mismo que en la actualidad usan, á excepción de la casaca, que queda suprimida para esta clase.

Art. 18. Los alumnos de la Escuela especial serán externos, y su asistencia á las clases tan puntual y obligatoria, que bastarán 15 faltas voluntarias en cada año escolar para perder el curso. Además, por el carácter militar de la carrera estarán sujetos á la severidad de la disciplina, obedeciendo ciegamente á sus Profesores; y si cometiesen faltas en el estudio ó otras de exactitud ó insubordinación, serán castigados con arrestos en sus casas ó en la Escuela, y en casos graves se pondrá en conocimiento del Director general para la resolución correspondiente; y si la falta mereciese la expulsión del establecimiento se consultará á S. M.

## CAPÍTULO II.

### Del Director de Estudios y Profesores de la Escuela.

Art. 19. Corresponde al Director de Estudios de la Escuela el mando del establecimiento, vigilar la observancia del reglamento y presidir al cuerpo de Profesores.

Art. 20. Con arreglo al número de alumnos y á la distribución de las materias que se estudian en la Escuela, propondrá el Director general los Jefes y Oficiales del cuerpo que por su aptitud considere á propósito para el cargo de Profesores.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela del cuerpo los cargos de Profesores y Subprofesores continuarán en posesión de los derechos que por la escala de sus clases les correspondan, teniendo opción á participar de cualquiera ventaja que en concepto general pueda concederse á los demás Jefes y Oficiales que sirvan en los diferentes distritos militares. Además la tendrán á las recompensas determinadas para premiar la constancia de los Profesores de los Colegios y Escuelas militares en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1855, 5 de Marzo y 30 de Setiembre de 1856; y el empleo que les corresponda con arreglo á la última á los siete años de consecutiva enseñanza será personal, pero con opción á la primera vacante que corresponda al turno de elección. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor y Subprofesor estará remunerado con una gratificación que nunca podrá exceder de 2.400 rs. anuales.

## CAPÍTULO III.

### De las asignaturas, duración de los cursos y exámenes.

Art. 22. Las asignaturas de las diferentes clases serán para cada año escolar las que constan del programa adjunto á este reglamento.

Art. 23. Se considerarán como un aumento á dicho programa y como accesorias las clases de esgrima y equitación.

Art. 24. Para el estudio práctico de los servicios administrativos, los alumnos del último año, dirigidos por sus Profesores, harán frecuentes visitas á la factoría de provisiones con el fin de enterarse muy detenidamente de todas las operaciones, desde la recepción del trigo, cebada y paja, hasta la conversión de la primera semilla en pan, conservación de estos artículos, y de cuanto concierna al más esmerado servicio hasta el racionamiento de los cuerpos.

Igual instrucción práctica adquirirán por el propio medio respecto al ramo de hospitales en el militar de esta corte, y en el servicio de utensilios cuando se establezca por el sistema de Administración directa.

Por último, en el campo de instrucción de la guarnición y punto que la Autoridad competente les designe, se instruirán y ejercitarán en el trazado y construcción de hornos fijos de campaña, y en la operación de desempacar, montar, desmontar y empacar el horno portátil de hierro, sistema Lespinasse, contribuyendo á las operaciones preliminares hasta la confección del pan que en los días de grandes maniobras podrá repartirse á las tropas en el mismo campo, si la Autoridad superior lo determinase.

Art. 25. Los cursos académicos empezarán el 1.º de Setiembre y terminarán el 30 de Junio siguiente, con sujeción á examen, que se verificará en el mes de Julio, sin que ningun alumno pueda empezar un curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 26. Terminados que sean los exámenes del tercer año, los alumnos que le hayan ganado sufrirán un examen previo por sus Profesores particulares; y si por su resultado se les conceptúa aptos, se procederá al examen general á presencia de la Junta de Profesores, presidida por el Director general del cuerpo ó por el Jefe superior que este designe.

Art. 27. Será indispensable la censura de bueno en aritmética, álgebra, geometría, Administración militar, contabilidad de artillería, partida doble, formación de sumarios y conocimiento de los efectos de Artillería é Ingenieros para ganar curso; pudiendo dispensarles solo la de mediano siempre que sea buena la de aplicación en las demás materias.

Art. 28. Para la aprobación definitiva en el examen general será condición precisa la nota de bueno. Al que solo alcanzase la de mediano se le concederá el término de seis meses para sufrir segundo examen; y si entonces obtubiese la misma calificación, será despedido, y lo mismo sucederá al que pierda dos cursos seguidos, sin admitirse en este caso segundo examen.

Art. 29. Las horas de clases serán designadas por el Director de Estudios según las estaciones, dando cuenta á la Dirección general del cuerpo.

## CAPÍTULO IV.

### De la dotación de la Escuela y administración particular de ella.

Art. 30. Habrá en la Escuela un Comisario de Guerra de primera ó segunda clase encargado de su inspección en la parte de disciplina externa, y de formar la nómina mensual, en que se

comprenderán: primero, la riana mayor del establecimiento, con todos sus Profesores, empleados y sirvientes; y seguida y nominalmente, con su haber de 125 rs. mensuales, todos los alumnos presentes y como presentes: esta revista, firmada por el Director de Estudios, y autorizada por el referido Comisario, la remitirá este por triplicado al Intendente de ejército del distrito de Castilla la Nueva, el cual dispondrá su pago al Oficial Administrador de la Escuela antes del 15 de cada mes.

Art. 31. La dotación de los alumnos presentes y como presentes formará el fondo de la Escuela, para cuya custodia habrá un arca de tres llaves, de las que tendrá una el Oficial Administrador, otra el Comisario Inspector y la tercera el Director de Estudios.

Art. 32. Las entradas y salidas que ocurran en caja se anotarán en un libro con autorización de los tres claveros. Para las entradas se tendrá á la vista la libreta en que la Intervención del distrito de Castilla la Nueva anotará las partidas que reciba el Oficial Administrador, y las salidas las causarán los pagos por libramientos del Director de Estudios, con el V.º B.º del Comisario Inspector.

Art. 33. Las asistencias que con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 han de depositar en la caja de alumnos que viven fuera de la residencia de sus familias, se custodiarán con iguales formalidades que el fondo de la escuela, llevándose la correspondiente cuenta por separado.

Art. 34. El día último de cada mes se pagarán todas las obligaciones de la Escuela, los haberes y gratificaciones por nómina y los demás gastos por recibos autorizados por el Director de Estudios, y de todos producirá cuenta por duplicado el Oficial Administrador, la cual, presentada al Intendente del distrito de Castilla la Nueva, y pasada por este á la Intervención, se la dará el destino correspondiente. El segundo ejemplar de dicha cuenta se devolverá por la Intervención al Oficial Administrador referido cuando el otro ejemplar documentado hubiere obtenido la conformidad de dicha oficina fiscal, y á fin de año se le expedirá por la misma el finiquito de solvencia.

Art. 35. El Oficial Administrador tendrá por razón de quiebra de moneda 50 rs. de gratificación mensual con cargo á la Escuela; y este Oficial será á la vez Secretario de la Dirección de Estudios; ámbos cargos no podrán recaer en ninguno de los Profesores, y si en Subprofesor de la misma.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 36. Los libros de texto, máquinas, efectos para la enseñanza, gastos de aseo y demás que ocurran se pagarán de los fondos que forman la dotación de la Escuela; siendo facultativo el Director de Estudios el disponer los que se ofrezcan y no excedan de 500 rs. dentro del presupuesto que se formará para cada curso, con aprobación del Director general del cuerpo pues para los que excedan de aquella cantidad deberá recaer la aprobación de dicho superior Jefe.

Art. 37. Para todas las necesidades que presente el servicio de la Escuela, tanto en lo relativo á las cátedras como para la adquisición de los efectos de Artillería é Ingenieros, cuya nomenclatura y uso deben estudiar los alumnos, se dirigirá el Director de Estudios al General del cuerpo, tomando la iniciativa en todas las circunstancias.

Art. 38. En el edificio de la Escuela tendrá habitación acomodada el Conserje del establecimiento, y á ser posible, cuando ménos uno de los mozos sirvientes.

Art. 39. Los efectos de la dotación de la Escuela, estarán á cargo del Oficial Administrador bajo inventario, con intervención del Comisario Inspector y V.º B.º del Director de Estudios.

Art. 40. En los casos no previstos en este reglamento y dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, fallará el Director general del cuerpo, consultando á S. M. las que necesiten su soberana resolución.

Programa de estudios á que hace referencia el artículo 22 del precedente reglamento.

### PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vicent.  
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.  
Dibujo lineal, por Henry.  
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

### SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administración pública, por Colmeiro.  
Ordenanzas del ejército, el título XVII, tratado segundo.

Idem de Artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802, y el de 30 de Enero de 1855.

Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

### TERCER AÑO.

Administración militar, por las lecciones de Salviejo continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formación de Sumarios, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces en la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitación, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Madrid 14 de Junio de 1860.—O'Donnell.

## Anuncios Particulares.

### TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas Francisco Arjoná Guillen, (a) Cuchares, y Antonio Sanchez, (a) el Tato, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA  
EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.